

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-282/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ENCARGADO DE DESPACHO EN  
EL CARGO DE VOCAL  
SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México a dos de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el sentido de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, *per saltum*, por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el oficio **INE/OAX/VSL/0569/2016**, emitido por el encargado de despacho en el cargo de vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral en Oaxaca**

**1. Inicio.** El ocho de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para la elección, entre otros, de Gobernador.

**2. Acuerdo INE/CG1070/2015.** En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, para regular su actuación en los procesos electorales locales ordinarios de 2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

## **II. Registro supletorio de representantes**

**1. Solicitud.** Mediante escrito recibido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al presidente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, con atención al Vocal Secretario de dicha Junta Local, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el mencionado órgano electoral, solicitó el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla, así como tenerle por presentados los requisitos de ley en la materia a cada uno de los ciudadanos que en ese acto acreditaba.

**2. Acto impugnado.** Mediante oficio **INE/OAX/VSL/0569/2016**, del siguiente treinta de mayo, el Encargado de Despacho en el cargo de vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca<sup>1</sup>, dio respuesta la solicitud de registro supletorio, en el sentido de que dicho órgano delegacional se encontraba impedido para registrar de manera supletoria a los representantes ante las mesas directivas de casilla, dada la extemporaneidad de la solicitud.

### **III. Recurso de apelación**

**1. Interposición.** El treinta de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, interpuso, *per saltum*, el medio de impugnación a fin de impugnar la citada determinación de la responsable.

Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>.

**2. Cuestión competencial.** Recibida la demanda en la Sala Regional, mediante proveído del pasado primero de junio, su

---

<sup>1</sup> En adelante, la responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

**SUP-RAP-282/2016**

Magistrado Presidente ordenó remitir a esta Sala Superior el presente asunto, al considerar que este órgano jurisdiccional es el competente para conocerlo y resolverlo.

**3. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del siguiente dos de junio, su Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-282/2016**, y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>3</sup>.**

Lo anterior, porque la materia del presente asunto no constituye una determinación de mero trámite, toda vez que se tiene que dilucidar el órgano competente para para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

De ahí que se deba estar a la regla prevista en el precepto reglamentario invocado y la citada tesis de jurisprudencia y, por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia**

La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con el recurso de apelación interpuesto, *per saltum*, para controvertir el oficio **INE/OAX/VSL/0569/2016**, emitido por la responsable el pasado treinta de mayo, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de registrar de manera supletoria a sus representantes de casilla y generales, en el sentido de que dicho órgano delegacional se encontraba impedido para realizar dicho registro supletorio, dado que en términos de la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

**SUP-RAP-282/2016**

normativa que se invocó, el plazo para que los partidos políticos y candidatos independientes registraran a sus representantes generales y de casilla había fenecido el pasado veinticuatro de mayo.

La Sala Regional Xalapa sostuvo su incompetencia sobre la base de que la controversia planteada se relaciona con la elección de Gobernador de Oaxaca, por lo que, desde su perspectiva, el asunto debería ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Sin embargo, resulta necesario hacer cita de lo previsto en el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente, respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

De lo transcrito, se advierte expresamente que la Sala Superior es competente para resolver los recursos de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y, las Salas Regionales tendrán competencia respecto de los actos o resoluciones emitidos por los órganos desconcentrados del propio Instituto.

En consecuencia, si el acto impugnado se emitió por un órgano del Instituto Nacional Electoral, que no forma parte de su estructura central, como es el caso del encargado de Despacho en el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del dicho instituto electoral en Oaxaca, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, se surte a favor de la Sala Regional Xalapa.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación **SUP-RAP-201/2016**, **SUP-RAP-202/2016** y **acumulado**, **SUP-RAP-216/2016**, así como **SUP-JDC-1237/2016** y **acumulados**.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-282/2016**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ